

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Gobernador de Santander en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

Se confirma la muerte de Radica en Santurce.—Continúa el fuego de cañon.—Primo de Rivera, mas aliviado.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 3 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 66.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Daniel Antigüedad Saeta y Mariano Bermejo, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Hinestrosa.

Burgos 1.º de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Daniel Antigüedad Saeta.

Edad 20 años, 2 meses, 26 días, estatura 5 pies, pelo moreno rizado, ojos entre negros, nariz regular, cara re-

donda, color claro, sin barba, lleva pantalon y chaqueta de paño de Astudillo á medio uso, chaleco de corte cuadros blancos y pardos, boina blanca, zapatos negros en buen uso.

Señas de Mariano Bermejo.

Edad 19 años, 4 meses, 26 días, estatura regular, nariz regular, cara larga, color moreno, pelo y ojos negros, sin pelo de barba, lleva pantalon y chaqueta paño Astudillo en buen uso, chaleco de corte rayado á medio uso, zapatos negros, boina blanca, tapabocas de estambre encarnado, amarillo y morado.

(De la Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La conservacion de la salud pública, base indispensable del progreso y engrandecimiento de los pueblos, es una de las atenciones que deben preocupar mas seriamente á todos los Gobiernos, si han de procurar por la adopcion de sabias prescripciones higiénicas el bienestar de sus administrados, evitando el contagio y desarrollo de esas crueles enfermedades que llevan á todas partes la desolacion y la muerte, dejando en pos de sí el luto, la miseria y el empobrecimiento de las fuerzas físicas, cuyo desenvolvimiento paralizan y enervan por completo.

Desde muy antiguo ha procurado el Gobierno para cumplir tan difícil mision asesorarse de los hombres de ciencia

que le aconsejasen cuanto pudiera convenir al planteamiento y perfeccion del mejor régimen sanitario; y así vemos que el Protomedicato español primero, que durante todo el pasado siglo tuvo á su cuidado tan difícil encargo, hasta que el triste suceso de la peste de Marsella y la Provenza hizo pensar en la necesidad de crear una administracion sanitaria especial que con mayores elementos pudiera cuidar más esmeradamente de la salubridad é higiene pública; las Juntas supremas de Sanidad despues, que durante el presente siglo se sucedieron con más ó menos atribuciones, siguiendo en este punto las vicisitudes y cambios de la política, y el Consejo de Sanidad más tarde, creado por la ley de 1855 para ser modificado en 1868 por el decreto-ley del Gobierno Provisional, y este por el de 22 de Marzo de 1873, que actualmente rige, fueron el Supremo Cuerpo consultivo que auxilió á la Administracion en el planteamiento del servicio sanitario en sus diversos ramos, y en la adopcion de todas las medias higiénicas aconsejadas por la ciencia y comprobadas por la experiencia.

Necesario es confesar, sin embargo, que este alto Cuerpo consultivo, á pesar de las muchas reformas de que fue objeto, nunca ha satisfecho por completo las esperanzas que en él se habian fundado; y ya sea por defecto de su organizacion, ya por la poca estabilidad en los Gobiernos, ya porque en su seno se infiltró el cáncer roedor de la política que todo lo envenena, ó por todas estas causas á la vez, es lo cierto que su iniciativa y reconocida ilustracion no correspondieron á la necesidad imperiosa que demanda la reforma de la legislacion sanitaria, si hemos de estar á la altura de las demás naciones

en el adelantamiento y perfeccion de este importante servicio administrativo.

Es necesario, pues, que teniendo por base los preceptos de la ley de Sanidad, procuremos complementarlos, dando al Consejo la iniciativa conveniente para proponer al Gobierno cuanto juzgue provechoso al mejor servicio de los elevados fines que se encomiendan á su cuidado, á la vez que se remuevan los obstáculos que generalmente se oponen á la pronta resolucion de los asuntos que se someten con urgencia á su consulta, creando una Comision permanente que, con atribuciones puramente delegadas, entienda en la resolucion de aquellos sobre los cuales se haya formado jurisprudencia, ó que por su pequeña importancia y por no afectar á intereses generales no sea necesario oír al Consejo en pleno, reservando á este el conocimiento de las cuestiones que por su gravedad deban de ser tratadas por él exclusivamente, y la formacion de los proyectos de ley y reglamentos que tiendan á mejorar el servicio sanitario.

Meditando seriamente sobre esto el Gobierno, y teniendo en cuenta que la reforma realizada por el decreto de 22 de Marzo último variando la organizacion de la Junta superior de Sanidad no ha correspondido á las esperanzas que hiciera concebir, y que además es completamente ilegal en cuanto que por él no se pudo anular un precepto legislativo, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. E. la derogacion del expresado decreto y la creacion de un Consejo Nacional de Sanidad que, arrancando de la única legalidad posible tratándose de cuestiones sanitarias, tome su base de la ley de 1855, complementada con las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan si

tan alto Cuerpo consultivo ha de satisfacer las aspiraciones de la opinion pública y corresponder á los elevados fines de su institucion.

Con esto, y apartando completamente al Consejo de las alternativas de la política para que en él figuren hombres notables por su reconocido saber é ilustracion, entiende el Ministro que suscribe que el Consejo Nacional de Sanidad responderá digna y elevadamente á las exigencias de la Administracion pública, procurando al Gobierno los conocimientos necesarios para constituir en España un régimen sanitario que no nos haga desmerecer en el concierto de las demás naciones, que fundan en él la base de su adelantamiento moral y de su progreso material.

Por las razones expuestas, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de someter á la aprobacion del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo superior de Sanidad creado por decreto de 22 de Mayo de 1873.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de Sanidad, se crea un Consejo Nacional de Sanidad, compuesto:

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

De un Vicepresidente.

Del Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De un Jefe de la Armada Nacional.

De un Agente diplomático.

De un Ingeniero civil, Inspector de primera ó segunda clase.

De un individuo del cuerpo de Sanidad militar que tenga la categoría de Inspector de primera clase.

De un Jefe de Sanidad de la Armada.

De dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Derecho.

De un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

De dos Profesores Académicos de Arquitectura.

De siete Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina.

De dos Doctores ó Licenciados en la de Farmacia.

Los Médicos ó Farmacéuticos que hayan de ser elegidos para Vocales del Consejo necesitarán tener alguna

de las cualidades siguientes: ser ó haber sido Catedráticos por oposicion, miembros numerarios de la Academia de Medicina de Madrid, Directores de baños por oposicion con mas de 10 años de ejercicio, haberse distinguido en las ciencias médica y farmacéutica por la publicacion de libros reconocidamente útiles; y por último, llevar mas de 20 años de ejercicio en la profesion.

Art. 3.º Los Consejeros de Sanidad serán nombrados por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y tendrán el carácter y tratamiento de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 4.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, excepto en los casos en que se les nombre para desempeñar comisiones especiales ó delegaciones de inspeccion que exijan unas y otras su salida de Madrid cuando lo reclamen apremiantes atenciones del servicio.

Art. 5.º El Consejo en la primera sesion que celebre elegirá el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente. Este llevará la representacion y firma de este alto cuerpo consultivo en todos los casos que tenga necesidad de entenderse con la Administracion para comunicarle y cumplimentar sus acuerdos.

Art. 6.º En la primera sesion que el Consejo celebre se nombrará tambien una Comision permanente compuesta de cinco Vocales, entre los que precisamente ha de haber un Médico y un Farmacéutico, cuyos cargos serán asimismo gratuitos y honoríficos; pero este servicio se considerará como mérito especial en su carrera, y se les tendrá en cuenta para los premios ó recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 7.º El Vicepresidente del Consejo será Presidente nato de esta Comision cuando asista á sus sesiones.

Art. 8.º La Comision permanente elegirá entre los individuos que la compongan el que haya de ejercer el cargo de Presidente y dirigir las discusiones.

Art. 9.º La Comision permanente obrará siempre con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan.

Art. 10. Podrá solo despachar directamente los asuntos de mera tramitacion, los de carácter puramente personal que no afecten á intereses generales, y aquellos sobre que el Consejo tenga formada jurisprudencia ó este alto Cuerpo le encomiende.

Art. 11. La Comision permanente celebrará cuando menos una sesion semanal y todas las extraordinarias que sean indispensables para que los asuntos encomendados á su examen no se paralicen.

Art. 12. En los casos inminentes de epidemia, contagio y siempre que el Gobierno lo disponga por sí, ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Estas serán desempeñadas por individuos de la Comision permanente ó Vocales del Consejo nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios.

Art. 14. El Consejo podrá proponer al Ministro de la Gobernacion cualquiera reforma que juzgue necesaria en el ramo de Sanidad, aconsejándole siempre, aun sin previa consulta, las medidas mas acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagacion dentro del territorio nacional.

Art. 15. Podrá tambien nombrar comisiones especiales que estudien los negocios sometidos á su examen cuando su importancia y gravedad lo exijan; ó para preparar alguna reforma legislativa.

Art. 16. El Consejo elevará al Ministro de la Gobernacion en todo el mes de Enero de cada año un *resúmen* de los trabajos que durante él hubiere realizado, que aquel podrá publicar si para ello fuere autorizado.

Art. 17. El Consejo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Sanidad, propondrá al Gobierno los individuos que han de desempeñar los cargos de Secretario y Oficiales del Consejo, y nombrará los demas empleados que han de formar parte de la Secretaria.

Art. 18. Para ser nombrado Secretario del Consejo se necesita que el electo sea Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina; tenga cuando menos 15 años de práctica en el ejercicio de la profesion, y conocimientos administrativos del ramo de Sanidad probados suficientemente por los servicios que anteriormente hubiere prestado ó por los destinos que hubiese desempeñado.

Art. 19. El Consejo formará y elevará á la aprobacion del Ministerio el reglamento interior por que se ha de regir este Cuerpo consultivo.

Art. 20. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en Somorrostro á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion que esta Corporacion ha de celebrar en el dia 4 del actual y hora de las siete y media de la noche se dará cuenta de los asuntos siguientes:

Expediente sobre exencion de Don Pablo Camarero y otros concejales de Salas de los Infantes.

Otro de D. Angel Arnaiz sobre exencion del cargo de Alcalde de barrio de Celada de la Torre en el distrito de Rioseras.

Otro de D. Eustaquio Riveras sobre exencion del cargo de Alcalde de Rabé de las Calzadas.

Otro de D. Eusebio Martinez sobre exencion del cargo de Alcalde de Aguas Cándidas.

Otro de D. Esteban Carranza sobre exencion del cargo de Alcalde de Bañuelos de Bureba.

Otro de D. Nicolás Alvarez de los Mozos sobre exencion del cargo de Alcalde de Villamedianilla.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 1.º de Abril de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 24 de Marzo de 1874.

Abierta la sesion á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion y asistencia de los Sres. Martinez del Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, se procedió á resolver los asuntos pendientes en la forma siguiente.

Pancorbo.—Gregorio Gutierrez Bar-

presen-
de Mar-
cuatro.
ativo de
no.—El
Eugenio

L
poracion
actual y
a noche
tos si-

de Don
jales de

r sobre
de bar-
distrito

s sobre
de Rabé

z sobre
e Aguas

a sobre
de Ba-

de los
o de Al-

Boletin
la ley

TE,
STILLO

AL

ANENTE.

por la
24 de

a tarde

ayetano
orpora-

artinez
ausa y
ver los
ma si-

ez Bar-

ron, el Ayuntamiento le declaró soldado por no haber alegado excepcion alguna ante dicha corporacion; y habiendo expuesto ante esta Superioridad que su padre no tiene mas hijos mayores de 17 años que él y otro hermano que sirve por su suerte en el ejército, segun se ha acreditado por medio de la oportuna certificacion de existencia, la Comision da por alegada la citada excepcion y le declara exento, como comprendido en el art. 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Tinieblas.—José Bernabé Marcos, en sesion de 15 del actual se acordó revisar el fallo por el cual el Ayuntamiento le declaró exento; y en la del 14 se determinó que ampliase sus justificaciones sobre la excepcion de estar manteniendo á su buela pobre: se leen en este acto los documentos presentados, entre los cuales figura la partida de bautismo de su hermano Bruno, que nació en 6 de Octubre de 1855, y la de Miguel Juez y Bernabé, nieto tambien de la mencionada abuela, que nació en 29 de Setiembre de 1854; y la Comision en su vista acuerda declarar soldado al mozo en cuestion por no ser nieto único para los efectos legales.

San Clemente del Valle.—Marcos Alarcia Manso, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado por no haber presentado certificacion en que se acredite dicho extremo: se presenta y se lee en este acto el documento por el cual se acredita que su hermano Juan está sirviendo en el Regimiento Carabineros de Sesma como quinto del reemplazo de 1871, la Comision en su virtud y en vista de que el Alcalde en su oficio y el comisionado aseguran que el mozo no tiene otro hermano, le declara exento, como comprendido en el art. 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Vallarta de Bureba.—Vista la certificacion facultativa referente al estado en que se encuentra de salud el mozo Pablo Saez, del alistamiento de aquel pueblo para la reserva de este año, la Comision acuerda prevenir al Alcalde que continúe remitiendo documentos de la misma clase para acreditar las vicisitudes de su enfermedad, expresándose en ellas si el mozo se halla en disposicion de ponerse en camino para esta Capital.

Riocabado.—Dada cuenta de la instancia de Matias Eriz Millan, padre del mozo Vitores, entregado como soldado de la reserva de este año por aquel término municipal, quejándose de que el mozo Vicente Lopez Sedano, incluido en el mismo alistamiento no haya sido entregado en Caja, se acordó pre-

venir al Alcalde que á vuelta de correo manifieste bajo su responsabilidad el punto de Extremadura donde reside el citado mozo, y que se invite al reclamante á que exprese á su vez dicha circunstancia, á cuyo efecto deberá dirigirse oficio por conducto del Juez municipal.

Habiendo redimido su suerte en la forma expresada por el decreto de 7 de Enero último y demás disposiciones vigentes el mozo Manuel Gil Dominguez, natural de Torrelaguna, que á instancia suya y de la de su padre el Sr. D. Manuel Gil y Bargas, Magistrado de la Audiencia de este distrito ha sido incluido como adiccion en el alistamiento de esta Capital para la reserva de este año, la Comision acuerda que se expida en su favor el correspondiente certificado de libertad y dejarsin efecto el acuerdo adoptado por la misma en su sesion ordinaria de 21 del actual de que compareciese el dia 28 á su entrega en Caja.

Robredo Temiño.—Se acordó que el mozo Timoteo Perez Diez comparezca el dia 28 del actual á las 12 de su mañana.

Brazacorta, Carrias, Ibrillos, Barcina de los Montes, Bentreteja, Berzosa de Bureba, Cornudilla, Fuentebureba, Padrones de Bureba, Tamayo, Terminon, Zuñeda, Hormaza, Quintanaortuño, Avellanosa del Páramo, Fresno de Rodilla, La Molina de Ubierna, Los Ausines, Marmellar de Arriba, Santa Maria Tajadura, Sotragero, Vilviestre de Muño, Villamel de la Sierra, Sarracin, Cañizar de los Ajos, Castrillo Matajudíos, Citores del Páramo, Vallejera, Villamedianilla, Villasidro, Villaverde Mogina, Villoveta, Cebrecos, Olmillos de Muño, Torrecilla del Monte, Valdorros, Oyuelos de la Sierra, Mamolar, Monterrubio, Altable, Añastro, Ayuelas, Ireio, Puebla de Arganzon, Condado de Treviño, Villoveta, Nidáguila, Cubillo del Rojo, Gredilla de Sedano, Araya, Castromorca, Santa Maria Ananuez, Tobar, Villavedon, Berberana, Jurisdiccion de San Zadornil, Valle de Mena: no habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos mencionados, á pesar de la excitacion anteriormente acordada por esta Corporacion, los expedientes de la reserva de este año, la Comision acuerda prevenir á los mismos que los manden á vuelta de correo ó informen sobre las razones de no haber cumplido un deber tan sagrado, conminándoles con exigirles la responsabilidad á que se hicieren acreedores si no lo remitieran inmediatamente.

De conformidad con el dictámen de

los facultativos que han reconocido en caja y en apelacion á Anacleto Garrido Moral del alistamiento de Puras de Villafranca, se acordó declararle útil para el servicio militar.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 2 y media de la tarde.

Burgos 24 de Marzo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ALCALDÍA DE BURGOS.

Continuacion de la lista de suscritores á favor de los heridos é inutilizados en la guerra civil, y de las cantidades donadas con dicho objeto.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	Cantidad por que se suscriben. Ptas. cénta.
Suma anterior..	2855
D. Martin Barrera.....	4
Felipa Luyando.....	4
José Maria Barrera y Luyando.....	2
Angel Maria Barrera y Luyando.....	2
Fernando Antonio Barrera y Luyando.....	2
Emilio Antonio Barrera y Luyando.....	2
Maria Concepcion Barrera y Luyando.....	2
Maria Purificacion Barrera y Luyando.....	2
Nicomedes Ortega.....	1,50
Marcos Pujana.....	10
Josefa Pujana.....	10
Andrés Dancausa.....	25
Estanislao Pedrero.....	2
Severiano Zubizarreta.....	15
Adolfo García Inés.....	15
Isidoro Viejo y hermano..	4
M. F. M.....	5
Juan Navarro y Dominguez, ciento treinta y cinco pesetas, descontadas de las nueve mensualidades que le adeuda el Estado por su sueldo de Comandante retirado, á razon de 15 pesetas mensuales.	
Juan Ocina.....	1
Saturnino Delgado.....	5
Celestino Saez.....	1,25
Suma.....	2967,75

Burgos 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde en cargos, Antonio Martinez Acosta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Agustin Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido.

Doy fe: que en los autos que á continuacion se expresan se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Fermín Aranzana en nombre de Anselmo Pampliega, vecino de Hornillos, de una parte, y de otra los testamentarios de Doña Francisca Ortega, D. Francisco Mariscal, D. Roman Sagredo y Don Feliciano Hortiguéla, vecinos de esta Capital, así que en concepto de representante de la ley el Sr. Promotor fiscal, sobre que se le declare á aquel pobre para litigar con los testamentarios D. Francisco, D. Roman y Don Feliciano:

Resultando que entablado el referido incidente por la representacion de Anselmo Pampliega, se comunicó traslado del mismo á los testamentarios Don Francisco Mariscal, D. Roman Sagredo y D. Feliciano Hortiguéla y Sr. Promotor fiscal del Juzgado, y notificados aquellos no comparecieron, declarándoles en su consecuencia rebeldes y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, que evacuado por el Sr. Promotor fiscal el traslado sin oposicion y solicitado se trajese certificacion de la contribucion que pagase el Anselmo por cualquiera concepto en el año último, se recibió á prueba y se han practicado dentro del término legal las propuestas por las partes:

Resultando que concluido el término de prueba se iniciaron las practicadas á los autos, apareciendo de las mismas folios once al trece vuelto y al diez y siete que Anselmo Pampliega carece absolutamente de bienes, y no paga contribucion aunque se halla inscrito en la contribucion territorial con diez y siete pesetas por una casa y un huerto que corresponden, segun la certificacion expedida por el Alcalde de Hornillos, á sus hijos:

Considerando que Anselmo Pampliega ha justificado su pobreza y no ejerce industria que produzca el doble

jornal de un bracero en su localidad, por cuya razon debe declararse pobre con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con opcion á los beneficios que el ciento ochenta y uno asigna á los de su clase.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Anselmo Pampliega, á quien se le ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, notificándose en los estrados con arreglo á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de referida ley, así lo proveyó, mandó y firmó.—Victorino Luna.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital, estando celebrando audiencia pública el día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos D. José Cormanzana y D. Higinio Villafria, vecinos de esta Ciudad de Burgos. Doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia preinserta concuerda literalmente con su original de que doy fe y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en tres hojas del sello de oficio, por mí rubricadas, en Burgos á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Aquilino Diez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Fuentelcesped.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplicado en el término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satis-

nencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelcesped 22 de Marzo de 1874.
—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Alcaldía popular de Villagonzalo Pedernales.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con la exactitud que la sea posible en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha deservir de base en la derama de la contribucion para el año económico de 1874 á 75, es indispensable que todos los que tienen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones de los bienes que posean, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado que sea sin presentarlas procederá la Junta á la operacion indicada y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villagonzalo Pedernales 24 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Isidro Garcia.

Alcaldía popular de Revilla del Campo.

Los contribuyentes de este distrito presentarán en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de alza ó baja que haya tenido su riqueza desde la última rectificacion, y que ha de servir de base para formar los repartos de contribucion de inmuebles del año 1874 á 75, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Revilla del Campo 29 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

Alcaldía popular de Salas de Bureba.

Debiendo ocuparse esta Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se previene á todos los propietarios y colonos del mismo presenten en la Secretaria de

este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, relaciones por duplicado del movimiento que por traslacion de dominio ú otro concepto haya tenido su riqueza rústica y urbana, justificando dichas traslaciones con las escrituras ó documentos que al efecto se hayan otorgado, advertidos que pasado el plazo designado no serán admitidas.

Salas de Bureba 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Manuel Saiz.

Alcaldía popular de Robredo Temiño.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente el año económico de 1874 á 75, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de las alteraciones de altas y bajas que hayan sufrido en el año que acaba de terminar, pues pasado que sea no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Robredo Temiño 23 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Valentin Martinez.

Alcaldía popular de Villalvilla junto á Villadiago.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 1875, se advierte á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades tanto en alta como en baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Villalvilla junto á Villadiago 25 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Bernardo Terradillos.

Alcaldía popular de Hermosilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de veinte dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Hermosilla 25 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Salvador Angulo.

Alcaldía popular de Los Balbases.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia dotada con 500 pesetas anuales por la asistencia de 70 familias pobres pagadas por trimestres de los fondos municipales y con libertad de poder contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en ambas facultades, dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias al Presidente de este Ayuntamiento.

Los Balbases 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Eloy Castrillo.

Anuncios particulares.

VINO LEGÍTIMO DE JEREZ,
de las bodegas de D. M. Misa.

Se vende en el escritorio de D. Andres Lanuza.—Muelle 31, Santander. 7—8

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 2 de Abril de 1874.

Barómetro.	9 ^h m. A=695,8.
	3 ^h t. A=689,8.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=12,9.
	ter. hum.=9,2.
	3 ^h t. ter. seco=21,5.
	ter. hum.=18,3.
Temperaturas.	Max. sol=31,0.
	sombra=22,6.
	Min. sombra=0,0.
	reflector=-1,9.
Direccion del viento	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.